

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL**

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinte (20) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2021 - 00683 - 00 (*Cuaderno principal*)

Comoquiera que la demanda fue subsanada y reúne los requisitos formales contemplados en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso y el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, este Despacho resuelve:

LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A. versus BBC INGENIEROS LIMITADA, LUIS ENRIQUE BOHORQUEZ FRACICA, HERLINDO BARBOSA ARIZA y YASER DARÍO CONTRERAS FOMEQUE** en los siguientes términos:

Pagaré No. 8066011704

1. Por la suma de **\$43.910.459,03** por concepto de «*saldo insoluto de capital*» derivado del pagaré base de la ejecución teniendo en cuenta los abonos aplicados y los alivios otorgados conforme a las Circulares Externas 007 y 014 de 2020 de la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. Por la suma que resulte liquidada sobre el «*capital vencido*» de cada cuota vencida y no pagada anteriormente señalada por concepto de «*intereses de mora*» a la tasa máxima legalmente permitida que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, calculados a partir del día en que se presentó la demanda hasta que se produzca su pago total.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, quien cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación aquí ejecutada o en su defecto diez (10) días para que ejerza su defensa formulando excepciones de mérito (arts. 431-442 CGP), términos que se contabilizan de forma conjunta (art.118 *ibidem*).

ADVERTIR a la parte ejecutante que en caso de optar por notificar conforme al artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 deberá probar sumariamente le forma como obtuvo la información sobre el canal digital de la parte demandada más allá de la mera manifestación, de lo contrario deberá notificar conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

RECONOCER a la abogada **DIANA LUCIA PEÑA ACOSTA** como endosataria en procuración de la ejecutante, advirtiéndole que en lo sucesivo deberá actuar desde la dirección electrónica que tenga inscrita en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (inc. 3° art. 122 CGP; art. 3° DL 806 de 2020; art. 20 Acuerdo PCSJA20-11632 de 2020).

NOTIFIQUESE (2),

Estado No.40 del 21/09/2021 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria

MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ

Firmado Por:

Milena Cecilia Duque Guzman
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

65f179ba98d87d99cc1ba1a3bfd1001b206dd4b2a5c929510c2894113f165
de6

Documento generado en 20/09/2021 03:42:51 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>